



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA  
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Magistrada Sustanciadora  
**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

<b>Providencia</b>	Consulta y apelación sentencia
<b>Proceso</b>	Ordinario Laboral
<b>Radicación No</b>	66001-31-05-005-2018-00310-01
<b>Demandante</b>	María Inés Cañón Ruíz
<b>Demandado</b>	Colpensiones y Protección S.A.
<b>Juzgado de origen</b>	Tercero Laboral del Circuito de Pereira.
<b>Tema a tratar</b>	<b>Ineficacia de traslado – Pensión de vejez</b>

Pereira, Risaralda, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Acta número 42 de 19-03-2021

Vencido el término para alegar otorgado a las partes, procede la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira a proferir sentencia con el propósito de resolver el grado jurisdiccional de consulta y desatar los recursos de apelación presentados contra la sentencia proferida el 24 de agosto de 2020 y que fue corregida el 1 de septiembre 2020 por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso promovido por **María Inés Cañón Ruíz** contra la **Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones y Protección S.A.**

Decisión que será por escrito de conformidad con el num. 1º del art. 15 del Decreto 806 de 04/06/2020 por cuanto las consideraciones que dieron lugar a dicha orden legislativa prescribieron que las disposiciones contenidas en el mencionado decreto “se adoptaran en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición

*de este decreto*”, dado que el mismo tan solo complementa las normas procesales vigentes con el propósito de agilizar los procesos judiciales y mientras se logra la completa normalidad para la aplicación de las normas ordinarias.

De manera liminar se reconoce personería para actuar en este asunto en los términos del poder conferido a Paula Andrea Murillo Betancur, identificada con la cédula de ciudadanía 1088307467 de Pereira y tarjeta profesional 305746, en razón a la sustitución de poder que le hiciera José Octavio Zuluaga Rodríguez representante legal de la firma Conciliatus S.A.S, acercado en esta instancia, quien es apoderado general de Colpensiones.

## **ANTECEDENTES:**

### **1. Síntesis de la demanda y su contestación**

María Inés Cañón Ruíz pretende que se declare la ineficacia de la afiliación realizada a Protección S.A. y, en consecuencia, se declare válida y vigente su afiliación a Colpensiones desde el 16-02-1990, así como también se ordene a la AFP trasladar todos los aportes de su cuenta de ahorro individual junto con sus rendimientos financieros y la diferencia que exista a su favor.

Por otro lado, pretende que la AFP reconozca la pensión de vejez a que hubiera tenido derecho de estar en el RPM, con fundamento en el Acuerdo 049 de 1990 al ser beneficiaria del régimen de transición a partir del 04-08-2006 en cuantía de \$686.314, más el retroactivo pensional hasta la fecha de la sentencia y después de proferida la decisión a Colpensiones que cancele la mesada que le corresponda y a ésta última los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 o en subsidio la indexación y las costas procesales.

Fundamenta sus aspiraciones en que: i) nació el 04-08-1951 por lo que para el 04-08-2006 cumplió los 55 años de edad; ii) al 01-04-1994 contaba con más de 35

años; iii) se afilió al ISS hoy Colpensiones el 20-04-1989 y cotizó un total de 395.29 semanas entre el 16-02-1990 y el 31-05-2000; iv) el 05-04-2000 suscribió el formulario de traslado a Protección S.A., con ocasión a una indebida información otorgada por el asesor de la AFP, v) cuenta con un total de 1.089.86 septenarios y tiene 500 semanas dentro de los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad.

Tanto **Colpensiones** como **Protección S.A.** se opusieron a las pretensiones elevadas, porque la selección del régimen de pensiones es libre y voluntaria, máxime que el traslado de la demandante se había realizado bajo los requisitos legales existentes para ese momento.

También propusieron similares excepciones de mérito que denominaron “*inexistencia de la obligación*”, “*buena fe*”, “*prescripción*”, entre otras.

## **2. Síntesis de la sentencia**

El Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira declaró la ineficacia del traslado realizado al RAIS con fecha de efectividad a junio de 2000 a Protección S.A., y en consecuencia ordenó a Protección S.A. a trasladar a Colpensiones todos los aportes, rendimientos financieros, comisiones y cuotas de administración y la condenó al 100% de las costas a favor de la demandante.

Asimismo, ordenó a Colpensiones reconocer a favor de la demandante la pensión de vejez con fundamento en el Acuerdo 049 de 1990 a partir del **26-09-2017** y en cuantía de \$737.717 por 14 mesadas y, en consecuencia, la condenó al pago del retroactivo causado desde el 26-09-2017 y el 31-07-2020 en la suma de \$32.702.605, más los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 a partir de la ejecutoria de la sentencia de primer grado.

Como fundamento de tal determinación, la *a quo* argumentó que la AFP no logró acreditar el deber de información clara, completa y comprensible a la promotora del

litigio, que para el presente caso era únicamente carga de las AFP probar el cumplimiento de dicha obligación, pues se limitó solo a allegar el formulario de afiliación, sin que el testimonio de la asesora aportara algo diferente, ya que ella manifestó solo que le dio información a la demandante respecto de los rendimientos y la devolución de saldos; por último, resaltó que debía de condenarse en costas a Protección S.A. por ser la entidad a la que se le declaró la ineficacia del acto jurídico.

Respecto de la pensión de vejez, consideró la jueza de primer nivel que al 01-04-1994 la demandante contaba con 42 años de edad, por lo que era beneficiaria del régimen de transición y para el **04-08-2006** reunía los requisitos del artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, pues tenía 55 años y 596 semanas dentro de los 20 años anteriores a la edad, sin que deba estudiarse si tenía 750 semanas para verificar si se le extendía el régimen, ya que los cumplió antes de la fecha señalada en el Acto Legislativo.

Asimismo, señaló que la prestación económica debía de disfrutarse desde el **26-09-2017**, data en que reclamó su derecho pensional a Colpensiones, por cuantía de un salario mínimo legal mensual vigente y en razón a 14 mesadas al haberse consolidado su derecho antes del 31-07-2010, por lo que el retroactivo a reconocer ascendía a la suma de \$32.702.605, sin que hubiera operado el fenómeno de prescripción.

Por último, indicó que los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 procedían pero solo a partir de la ejecutoria de la sentencia al declararse la ineficacia de la afiliación.

### **3. De los recursos de apelación**

La **demandante** solicitó la revocatoria parcial de la condena por concepto de retroactivo pensional, al señalar que si la AFP le hubiera brindado información exacta, veraz y concreta respecto a las ventajas y desventajas de ambos

regímenes, ella hubiera disfrutado de su prestación desde el **04-08-2006**; data en que cumplió los requisitos del Acuerdo 049 de 1990; razón por la cual, solicitó que Protección S.A. reconozca el retroactivo pensional desde dicha data y hasta la fecha de inclusión en nómina de pensionados de Colpensiones, pues con su actuar le causó perjuicios.

Por su parte, tanto **Protección S.A.** como **Colpensiones** presentaron recursos de apelación, para lo cual argumentó la primera que, no se puede pretender que la normativa actual, que es más rigurosa, tenga efectos retroactivos respecto a sucesos jurídicos que pasaron en el año 2000, cuando se trasladó la demandante, máxime que su afiliación fue válida y por ello, no debían prosperar sus pretensiones; además, con la orden dirigida a trasladar las cuotas de administración se generaría un enriquecimiento sin justa causa a favor de Colpensiones y en cuanto a la devolución del seguro previsional está a cargo de las aseguradoras previsionales en el RAIS las cuales constituyen un componente de invalidez y sobrevivencia y que no habría lugar a la orden de trasladarse ya que es un pago que se realiza mensual.

De igual manera, señaló que no había lugar a la imposición de la condena en costas, en tanto, como quedó demostrado con el formulario de afiliación y el testimonio de Nancy Castillo Ferro, la entidad brindó la información suficiente para que la accionante tomará la decisión, por lo que cumplió con su deber legal que le asistía para la época; razón por la cual, no debía de imponerse dicha condena.

Por otro lado, Colpensiones alegó que de acuerdo con el artículo 2° de la Ley 797 de 2003, no es posible que las personas que les falte menos de 10 años para cumplir el derecho a la pensión de vejez se trasladen de régimen; y en este caso la demandante se encuentra en esta prohibición legal por lo que no sería posible aceptarla como afiliada.

También argumentó que el deber de información de las AFP ha venido cambiando a lo largo del tiempo y es claro que en la actualidad esta es mucho más completa,

por lo que en concordancia al artículo 29 de la Carta Política, el ajuste a las normas preexistentes al acto que se juzga, en ese sentido el juzgamiento de las conductas de los fondos con base en norma inexistentes no tiene justificación jurídica alguna y viola gravemente el debido proceso sobre todo para Colpensiones quien es quien finalmente debe afrontar la carga prestacional de esta decisión.

Por último, dijo que en caso de no prosperar lo anterior, la pensión de vejez no debía de reconocerse en razón a 14 mesadas pensionales, ya que el régimen de transición solo estuvo vigente hasta el año 2014 y la prestación otorgada a la demandante fue el 26-09-2017.

#### **4. Grado jurisdiccional de consulta**

Como la anterior decisión, resultó adversa a los intereses de Colpensiones, de la que es garante la Nación, se ordenó surtir el grado jurisdiccional de consulta, conforme lo dispone en artículo 69 del C.P.L

#### **5. Alegatos**

Los alegatos de conclusión presentados solamente por Colpensiones coinciden con los puntos a tratar en este asunto.

### **CONSIDERACIONES**

#### **Cuestión previa**

Pese a que esta Ponente no comparte la justificación ni la interpretación que realiza la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia frente al literal b) del artículo 13 y 271 de la Ley 100/1993 y por ello en providencias anteriores como la proferida el 22/07/2020, Rad. No. 2018-00269-01, entre otras, bajo la autorización emitida por las sentencias C-836 de 2001 y C-621 de 2015 se había apartado del criterio

expuesto por el alto tribunal al amparo de la autonomía judicial, para anunciar que cuando un trabajador alega engaño por una AFP para obtener un traslado de régimen pensional, debe presentar una acción de resarcimiento de perjuicios tal como obliga el artículo 10º del Decreto 720 de 1994, lo cierto es que con ocasión a la sentencia de tutela de primer grado emitida por ese alto tribunal con número de expediente STL4759-2020, a través de la cual se exhortó a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Pereira para que en lo sucesivo acate el precedente judicial emanado por esa corporación en los asuntos de ineficacia de afiliación, entonces y bajo el debido respeto por el superior, se obedecerá en completitud la posición que ostenta la mencionada Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia para resolver el caso de ahora y los siguientes.

## **1. De los problemas jurídicos**

Visto el recuento anterior se formulan los siguientes,

- i).- ¿Se probaron los supuestos fácticos para declarar la ineficacia de afiliación contemplada en el literal b) del artículo 13 y 271 de la Ley 100/1993, pretendida por la parte activa de la *litis*?
- ii).- En caso de respuesta positiva ¿la demandante es beneficiaria del régimen de transición pensional?
- iii).- ¿Acreditó los requisitos para pensionarse a través del Acuerdo 049 de 1990?

## **2. Solución a los problemas jurídicos**

### **2.1. De la acción de ineficacia**

#### **2.1.1. fundamento jurídico**

Según la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia y a partir de la interpretación que realiza de los artículos 13 literal b) y 271 inciso 1º de la Ley 100 de 1993, cuando

un trabajador se traslada de régimen pensional, con ocasión a la indebida información suministrada por parte de la AFP, entonces procede la acción de ineficacia con el propósito de que el trabajador recobre su vinculación al régimen anterior.

A su vez, la alta corporación ha formulado sub-reglas en relación con la carga probatoria, la aplicación de ineficacia a las personas amparadas o no con régimen de transición, entre otros temas, contenidas especialmente en las sentencias Rad. No. 31989 de 2008, SL4964-2018, SL1421-2019, SL1452-2019, SL1688-2019 y SL1689-2019, y que ha ratificado en los años siguientes, como se concreta en los siguientes razonamientos:

**1. Tipo de acción que de que se trata:** Cuando se expone en los hechos de la demanda la indebida o falta de información al momento de cambiarse de régimen pensional una persona no se debe abordar desde la institución de nulidad del acto jurídico del traslado, sino de la ineficacia del mismo con base en los artículos 271 y 272 de la ley 100 de 1993, por cuanto se violó por parte de la AFP el deber de información para obtener el traslado de quien estaba afiliado al RPM. En ese sentido, la única sanción posible ante una afiliación desinformada es la ineficacia, figura que excluye de efectos el acto jurídico del traslado, y en tanto que nunca se produjo efecto alguno, entonces tampoco es posible sanearla por el paso del tiempo, como ocurre con las nulidades.

De allí que, tratándose de la institución de la ineficacia y no de la nulidad, carece de aplicación la figura de la "*prescripción*" prevista en el artículo 1750 del C.C.; máxime que la acción de ineficacia es imprescriptible en la medida que tiene como propósito que se compruebe un hecho o se reconozca un estado jurídico, que no prescriben; contrario a los derechos y obligaciones que se derivan de su declaratoria, que sí prescriben; por lo tanto, los interesados pueden solicitar en cualquier tiempo que se declare la ineficacia del traslado de regímenes pensionales, que además contiene un derecho a la seguridad social que es irrenunciable por orden constitucional – art.

48 de la C.N. - y por ello, el paso del tiempo en modo alguno elimina la posibilidad de acudir a la vía judicial.

**2. Cumplimiento del deber de información a cargo de las administradoras de fondos de pensiones:** Es un deber que es exigible a las AFP desde la creación de estas entidades, porque *“las instituciones financieras cuentan con una estructura corporativa especializada, experta en la materia y respaldada en complejos equipos actuariales capaces de conocer los detalles de su servicio, lo que las ubica en una posición de preeminencia frente a los usuarios”*. Deber cuyo nivel de exigencia se elevó con la expedición de la Ley 1328 de 2009 y el Decreto 2241 de 2010, en la medida que *“ya no basta con dar a conocer con claridad las distintas opciones de mercado, con sus características, condiciones, riesgos y consecuencias, sino que, adicionalmente, implica un mandato de dar asesoría y buen consejo”*, llegando incluso a la exigencia de la doble asesoría prevista en la Ley 1748 de 2014, el Decreto 2071 de 2015 y la Circular Externa N° 016 de 2016.

Concretamente frente al deber de información la pluricitada Corte Suprema desde el 09/09/2008 en radicado 31989 indicó que:

*“La información debe comprender todas las etapas del proceso, desde la antesala de la afiliación hasta la determinación de las condiciones para el disfrute pensional. Las administradoras de pensiones tienen el deber de proporcionar a sus interesados una información completa y comprensible, a la medida de la asimetría que se ha de salvar entre un administrador experto y un afiliado lego, en materias de alta complejidad (...) En estas condiciones el engaño, no sólo se produce en lo que se afirma, sino en los silencios que guarda el profesional, que ha de tener la iniciativa en proporcionar todo aquello que resulte relevante para la toma de decisión que se persigue; de esta manera la diligencia debida se traduce en un traslado de la carga de la prueba del actor a la entidad demandada”*.

Luego, en decisión SL19447-2017 adujo que *“el acto jurídico de cambio de régimen debe estar precedido de una ilustración al trabajador o usuario, como mínimo, acerca de las características, condiciones, acceso, ventajas y desventajas de cada uno de los regímenes pensionales, así como de los riesgos y consecuencias del traslado”*.

Por último, en la sentencia SL-1688-2019 se sintetizó tal deber de información hasta antes del año 2009, como aquel en el que debe darse ilustración de las características, condiciones, acceso, efectos y riesgos de cada uno de los regímenes pensionales, lo que incluye dar a conocer la existencia de un régimen de transición y la eventual pérdida de este.

Al punto la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia adujo que el deber de información es exigible téngase o no un derecho consolidado; un beneficio transicional; se esté próximo o no a pensionarse, dado que la violación del deber de información se predica frente a *“la validez”* del acto jurídico de traslado.

Ahora, frente a las **reasesorías**, según la Corte tampoco alcanzan para dar por cumplido el citado deber de información porque *“la oportunidad de la información se juzga al momento del acto jurídico del traslado, no con posterioridad. Como se dijo, el afiliado requiere para tomar decisiones de la entrega de datos bajo las variables de tiempo e información, que le permitan ponderar costos, desventajas y beneficios hacia el futuro. Desde este punto de vista, un dato solo será relevante si es oportuno, es decir, si al momento en que se entrega brinda al destinatario su máximo de utilidad. Por el contrario, si la asesoría no se otorga oportunamente y, por tanto, pierde su utilidad, ello equivale a la ausencia de información”*.

**3. Frente al formulario de afiliación:** El simple consentimiento vertido en el formulario de afiliación es insuficiente para darle eficacia al acto del traslado, pues ello solo no da cuenta de que haya sido, como se requiere en estos eventos, un *“consentimiento informado”*. Así, en palabras de la corte *“la firma del formulario, al*

*igual que las afirmaciones consignadas en los formatos preimpresos de los fondos de pensiones, tales como «la afiliación se hace libre y voluntaria», «se ha efectuado libre, espontánea y sin presiones» u otro tipo de leyendas de este tipo o aseveraciones, no son suficientes para dar por demostrado el deber de información. A lo sumo, acreditan un consentimiento, pero no informado» (SL1688-2019).*

A su vez, la aludida Corte en decisión SL19447-2017 señaló que: *“en la celebración de las operaciones propias de su objeto dichas instituciones deberán abstenerse de convertir cláusulas que por su carácter exorbitante puedan afectar el equilibrio del contrato o dar lugar a un abuso de posición dominante», es decir, no se trataba únicamente de completar un formato, ni adherirse a una cláusula genérica, sino de haber tenido los elementos de juicio suficientes para advertir la trascendencia de la decisión adoptada, tanto en el cambio de prima media al de ahorro individual con solidaridad, encontrándose o no la persona en transición, aspecto que soslayó el juzgador al definir la controversia, pues halló suficiente una firma en un formulario”.*

**4. Frente a la negación indefinida y carga de la prueba:** Cuando el afiliado alega que no recibió la información debida al momento de afiliarse, como ello corresponde a un supuesto negativo que no puede demostrarse materialmente por quien lo invoca, la carga de la prueba de que sí se brindó la información que correspondía, se traslada a la AFP, quien deberá probar el hecho contrario.

**5. Consecuencias de la declaratoria de ineficacia:** Acreditada la falta de consentimiento informado corresponde declarar la ineficacia del traslado y como consecuencia de ello, para efectos de la concreción de los derechos pensionales reclamados, se debe imponer a la AFP en la que se encuentre afiliado el demandante la obligación de *“devolver al sistema todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del actor, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como los dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que se hubieren causado”* (Rad. 31989 de 2008).

Así, en tanto la AFP tiene el deber de devolver todos los valores que hubiese descontado, entonces dentro de estos se encuentra las cuotas de garantía de pensión mínima y seguros previsionales, las que debe devolver debidamente indexadas y con cargo a los propios recursos; obligación que también recae en las AFP en las que el demandante haya estado afiliado.

Al punto es preciso advertir que aun cuando el artículo 1746 del C.C. hace parte del título correspondiente a la nulidad, lo cierto es que la jurisprudencia ha desentrañado que sus consecuencias prácticas son las mismas de la ineficacia, porque *“el legislador no previó un camino específico para declarar la ineficacia distinto al de la nulidad, de suerte que «cualquiera sea la forma en que se haya declarado la ineficacia jurídica (entendida en su acepción general), bien porque falte uno de sus requisitos estructurales, o porque adolezca de defectos o vicios que lo invalidan, o porque una disposición legal específica prevea una circunstancia que lo vuelva ineficaz, la consecuencia jurídica siempre es la misma: declarar que el negocio jurídico no se ha celebrado jamás”* (SL1688-2019 y SC3201-2018).

## **2.2 Fundamento fáctico**

Auscultado en detalle el expediente aparece que María Inés Cañón Ruíz estuvo afiliada al RPM desde 20-04-1989 como da cuenta el reporte de semanas cotizadas emitido por el ISS del 23-07-2018 (fl. 84, c. 1); luego se trasladó al RAIS el 05-04-2000 a través de Santander hoy Protección S.A. con fecha de efectividad el 01-06-2000 como se desprende el formulario de afiliación y lo ratifica el certificado de Asofondos (fls .54 y 142, cdno 1), donde actualmente se encuentra afiliada.

Además, se allegó documentación atinente a su historia laboral, que en conjunto con el formulario de afiliación son insuficientes para dar por demostrado el deber de información suficiente y completo que se requería entregar a la potencial afiliada acerca de las implicaciones del cambio de régimen pensional, esto es, con sus

características, condiciones, riesgos, consecuencias, para dar por cumplida la obligación de asesoría diligente y cuidadosa o la entrega de información y buen consejo.

Así, en sentir de nuestro órgano de cierre, dicha carga probatoria podría haberse alcanzado si, teniendo en cuenta el desenvolvimiento de una entidad financiera como las AFP y el tráfico normal de sus actividades, entonces estas hubiesen dejado huella de cada uno de los deberes impuestos a su cargo, detallando y documentado cada uno de los pasos realizados para obtener la afiliación de un trabajador a ese nuevo régimen pensional.

Luego, atendiendo las sentencias citadas, debía la AFP demandada entregar a la justicia pruebas que revelaran el cumplimiento fehaciente del deber impuesto para lo cual, si realizó reuniones, entonces, allegara el levantamiento de actas en las que se refleje el nombre de los instructores y asistentes, los temas tratados o desarrollados, las consultas absueltas, los niveles de satisfacción de tales respuestas a las consultas, etc.; pasos que se erigen como un hilo conductor, que le lleve al juez el convencimiento de que al usuario se le dispensó la información adecuada y precisa, en aras de hacer la mejor elección.

Sin que se desprenda del interrogatorio de parte de la activa confesión alguna que acredite que la AFP brindó la información en los términos referidos por nuestra superioridad, en la medida que la que adujo no haber recibido información, pues la asesoría duró poco tiempo; situación que no se compadece con la exigencia que debía cumplir la AFP al momento de asesorarla y darle un buen consejo para dar por cumplida esta obligación.

Tampoco cambia el rumbo de esta decisión el testimonio de la señora Nancy Castillo Ferro, quien para fue la asesora que realizó el traslado de la demandante, en tanto que dijo que la información que proporcionó a la actora fue sobre los rendimientos financieros y la devolución de saldos, pues era lo que más le interesaba a la gente en esa época, así como el respaldo que tenía la AFP y la creación de una cuenta

de ahorro individual; lo que no satisface la obligación que recaía en la AFP de brindar una asesoría completa, sobre las etapas del proceso, la antesala de la afiliación hasta la determinación de las condiciones para el disfrute pensional, entre otros aspectos como lo ha dicho nuestra superioridad.

De lo anterior, se concluye, que la AFP dejó de demostrar que le brindó a la parte actora la información suficiente respecto a lo que más le convenía, a fin de que tomara una decisión razonada, máxime que era beneficiaria del régimen de transición por edad, el que perdería de trasladarse al RAIS; así como tampoco fue ilustrada en forma suficiente y dando a conocer las diferentes alternativas, ni documentándola sobre los efectos que acarrearía el cambio de régimen; todo lo anterior en ejercicio del deber de información y buen consejo que le asiste a las entidades administradoras para el momento en que efectuó su traslado de régimen.

Lo expuesto es suficiente para confirmar la decisión de primer grado que declaró la ineficacia de la afiliación realizada por la demandante el 19-12-1994.

Sin que la decisión adoptada en primera instancia transgreda la prohibición de traslado de régimen cuando falten 10 o menos años para alcanzar la edad para pensionarse, como lo sugiere Colpensiones, pues se dispuso fue el retorno al RPM como consecuencia de la ineficacia, por cuanto no produjo efectos el traslado al RAIS, no un traslado propiamente dicho; en consecuencia, se desechan los argumentos de la apelación presentada por las codemandadas.

Por último, y con ocasión al grado jurisdiccional de consulta que se surte a favor de Colpensiones, es preciso adicionar el **numeral segundo** de la sentencia en el sentido de ordenar a Protección S.A., AFP en la que la demandante se encuentra afiliada actualmente para que traslade a Colpensiones, además de los saldos, rendimientos financieros y cuotas de administración que ordenó la *a quo*, otras sumas de dinero y que para mayor comprensión quedará de la siguiente manera: *la totalidad del capital acumulado en la cuenta de ahorro individual, con sus*

*respectivos rendimientos financieros, bono pensional, en caso de que exista; todos los saldos, frutos e intereses; así como los gastos de administración, comisiones cobradas, las cuotas de garantía de pensión mínima y seguros previsionales, últimas sumas que debe trasladar con cargo a los propios recursos de la AFP, debidamente indexadas al momento del pago a partir del 01-06-2000, fecha en que fue efectivo el traslado allí definitivamente.*

Sobre el punto de apelación propuesto por parte de la AFP, respecto a que no hay lugar a trasladar los valores que corresponden a los gastos de administración, comisiones y seguros previsionales; no se acoge, dado que ello es una consecuencia directa de la declaratoria de ineficacia del traslado de régimen pensional, institución a la que le es aplicable el artículo 1746 del cc, que se ocupa de las restituciones mutuas y por ello se debe devolver todo aquello que se recibió con ocasión al negocio jurídico, el cual nunca produjo efectos; estudio que debe de hacerse de oficio por el juzgador en todas las especialidades; en otras palabras, la causa generadora no existió al no ser la promotora del litigio su afiliada, por lo dicho no sale avante este argumento de apelación.

En lo que respecta a la imposición de costas que fue motivo de recurso de apelación de Protección S.A., igual suerte que lo anterior, al haberse declarado la ineficacia de la afiliación por la falta de información, forzoso era imponer las costas a su cargo; razón por la cual, se mantendrá la decisión en este aspecto.

Ahora en relación con los medios exceptivos formulados por Colpensiones, beneficiario de la Consulta, hizo bien la jueza al declararlos no probados con ocasión al argumento principal aquí esbozado en la parte normativa y fáctica, sin que sobre reiterar que esta acción es imprescriptible en los términos que expuso nuestra superioridad y que atrás se explicó.

## **2.2. De la pensión de vejez**

## **2.2.1. Régimen de transición**

### **2.2.1.1. Fundamento jurídico**

El artículo 36 de la Ley 100 de 1993 instauró un régimen de transición pensional únicamente para aquellas personas que a la entrada en vigencia de dicha ley, 01/04/1994, tuvieran 35 o más años de edad si era mujer o 15 o más años de servicios; periodo transicional que subsistió hasta el **31/07/2010**, a menos que el afiliado a dicho régimen tuviera 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicios para el **29/07/2005**, evento en el cual disfrutaría del mencionado régimen hasta el 31/12/2014 al tenor del párrafo transitorio 4º del artículo 1º del Acto Legislativo 01/2005.

### **2.2.1.2. Fundamento fáctico**

Está acreditado que María Inés Cañón Ruíz nació el 04-08-1951 como se desprende de la copia de la cédula de ciudadanía aportada al proceso; por lo que es destinataria del régimen de transición pensional al contar con 42 años, 7 meses y 28 días para el 01-04-1994; por lo que, al estar afiliada para tal momento al ISS desde el 20-04-1989, como da cuenta la historia laboral (fl. 84 c.1); la normativa en cuanto a los requisitos para pensionarse son los dispuestos en el Acuerdo 049 de 1990.

## **2.2. Requisitos para acceder a la pensión de vejez conforme al Decreto 758/90 que aprobó el Acuerdo 049/90.**

### **2.2.1. Fundamento jurídico**

De conformidad con lo previsto por el artículo 12 del Acuerdo 049/1990 frente a las mujeres para obtener el derecho a la pensión de vejez se requiere acreditar 55 años

de edad y haber cotizado 1.000 semanas en cualquier tiempo o 500 dentro de los 20 años anteriores al cumplimiento de esa edad.

### **2.2.2. Fundamento fáctico**

En cuanto a la edad no hay reparo, en tanto que María Inés Cañón Ruíz cumplió los 55 años el **04-08-2006**, tampoco lo hay en relación con la densidad de semanas al contar con 512.86 dentro de los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad, esto es, entre el 04-08-1986 al 04-08-2006 como se puede observar del reporte de semanas de 1967 a 1994 y de la historia laboral actualizada por Colpensiones al 23-07-2018; así en la primera entre el 20-04-1989 al 31-12-1994 alcanza 117,57 septenarios y en la segunda del 1-01-1995 al mayo de 2000 aglutina 395,29, las que totalizan el guarismo atrás mencionado (fls. 81 c.1); por lo que no hay duda que causó el derecho a la pensión de vejez al tenor del artículo 36 de la ley 100 de 1993

La que tiene derecho en una suma equivalente al salario mínimo legal mensual vigente, al cotizar en toda su vida sobre esta base (fl. 84 y 142 c. 1) y, a razón de 14 mesadas al causarse el derecho con anterioridad al 31/07/2011, evento y límite señalado en el AL 01-2005, que es la circunstancia a tener en cuenta y no la fecha del disfrute, como erradamente lo dice la entidad accionada, al punto se trae a colación el siguiente aparte:

*“Del anterior recuento se concluye que: (i) en virtud de la sentencia CC C-409-1994, la mesada adicional de junio de que trata el artículo 142 de la Ley 100 de 1993 se aplica a todos los pensionados sin excepción; (ii) a partir de la vigencia del Acto legislativo 01 de 2005 (29 de julio de 2005), dicha prerrogativa fue derogada, salvo para quienes recibieran pensiones iguales o inferiores a tres salarios mínimos legales mensuales vigentes y (iii) tal beneficio se extinguió definitivamente a partir del 31 de julio de 2011 por virtud de la citada norma supralegal, es decir, las pensiones causadas con posterioridad a tal fecha no pueden ser reconocidas en 14*

*mesadas al año*” (Sentencia SL5132 de 2020, que trajo a colación la sentencia SL 2054 de 2019).

Ahora, en cuanto a la data en que debe empezar a recibir la mesada esta la fija en este asunto la fecha en que dejó de cotizar al sistema, que lo fue el **07-12-2016** (HL folio 146 c. 1), hecho que exterioriza la desafiliación en los términos referidos por la Sala Laboral de la CSJ en sentencias SL4427A de 2020, SL4692 de 2020, entre otras y no como lo dijo la *a quo*, que lo era desde que se reclamó la prestación económica a Colpensiones **-26-09-2017-**, sin que haya lugar a cambiar la fecha de disfrute al ser más favorable para Colpensiones la data fijada en primera instancia a favor de quien se surte la consulta y no haber sido apelado por la parte actora con la intención de recaer tal obligación en Colpensiones, que sí lo fue para condenar a la AFP al reconocimiento de tal pensión desde que se causó la misma; no obstante se modificará para liquidar el retroactivo hasta el mes anterior al proferimiento de esta decisión, valor que asciende a \$39'711.126.

Al respecto, se observa que en la demanda pidió entre otras pretensiones que Protección S.A. reconociera la pensión de vejez en la misma cuantía que hubiera tenido derecho estando en el RPM junto con el retroactivo pensional desde el 04-08-2006 y hasta la ejecutoria de la sentencia, sobre la que nada dijo la primera instancia, lo que es motivo de reproche por la parte actora en su alzada, argumento, que no está llamado a prosperar dado que los efectos de la declaratoria de la ineficacia conlleva a retrotraer las cosas al estado en que se encontraban antes de ocurrir este, es decir, como si nunca hubiera sucedido el traslado, entendiéndose entonces que estuvo todo el tiempo afiliada a Colpensiones, siendo la entidad competente del reconocimiento de su derecho pensional, así como el pago de su retroactivo, como en similar asunto lo estableció la SL de la CSJ en sentencia SL4811 de 2020; al respecto apunto:

*"En este orden, ante la declaratoria de ineficacia de cambio de régimen pensional, conlleva a que sea la administradora de pensiones Colpensiones la obligada a reconocer y pagar la pensión de vejez"*

En cuanto a la excepción de prescripción propuesta por Colpensiones, no hay lugar a declararla, en tanto que la reclamación administrativa fue presentada el **26-09-2017** y la demanda se presentó el **20-06-2018**, por lo que ninguna mesada pensional se afectó con dicho fenómeno.

En ese orden de ideas, una vez realizadas las operaciones matemáticas de rigor, se tiene que por concepto de retroactivo pensional le corresponde a la demandante la suma de \$39'711.126 causado entre el **26-09-2017** y el **28-02-2021**, mes anterior al proferimiento de esta decisión; razón por la cual, se modificará la sentencia de primera instancia, para actualizar la condena por este rubro.

Frente a los intereses moratorios que fue condenada Colpensiones en primera instancia, ha de revocarse tal decisión, en tanto que ninguna tardanza se puede atribuir a esta en el pago de la prestación económica, si se tiene en cuenta que la debe asumir es con ocasión a que se declaró la ineficacia del traslado de la actora al RAIS, como lo tiene adoctrinado nuestra superioridad entre otras sentencias SL4593 de 2020, que a su vez en esta se trae a colación la sentencia SL4390 de 2019, pero como la actora solicitó de manera subsidiaria la indexación había lugar a ello respecto de las mesadas pensionales causadas y hasta cuando se haga efectivo su pago y en ese sentido se dispondrá.

## **CONCLUSIÓN**

Conforme lo expuesto, se confirmará los numerales 1°, 3°, 6° y 7° de la sentencia, salvo el numeral 5° que se revocará, y el 2° y 4° que se adicionará y modificará respectivamente conforme lo dicho anteriormente.

Costas en esta instancia a cargo de Protección S.A. y de Colpensiones al fracasar sus recursos, en virtud del numeral 1° del artículo 365 del CGP aplicable por remisión del artículo 145 del CPTSS.

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, Sala de Decisión Laboral**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

## RESUELVE

**PRIMERO: CONFIRMAR** los numerales 1°, 3°, 6° y 7° de la sentencia proferida el 24 de agosto de 2020 y que fue corregida el 01 de septiembre de 2020 por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso promovido por **María Inés Cañón Ruíz** contra la **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones y Protección S.A.**

**SEGUNDO. ADICIONAR Y MODIFICAR los numerales 2° y 4°** respectivamente, que para mayor comprensión quedan de la siguiente manera:

*“2o. Declarar ineficaz el traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad realizado por la señora María Inés Cañón Ruíz. En consecuencia, se **ORDENA** a Protección S.A., AFP en que se encuentra actualmente la demandante, que traslade con destino a Colpensiones i) la totalidad del capital acumulado en la cuenta de ahorro individual, ii) con sus respectivos rendimientos financieros, iii) bono pensional, en caso de que exista; iv) todos los saldos, frutos e intereses; así como v) los gastos de administración, comisiones cobradas, las cuotas de garantía de pensión mínima y seguros previsionales,*

*sumas que deben trasladarse con cargo a los propios recursos de la AFP, debidamente indexadas a partir del 01-06-2000, fecha en que fue efectivo allí el traslado definitivamente.*

(...)

**4.- Condenar** a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones al pago del retroactivo pensional a favor de la demandante en la suma de \$39'711.126 causado entre el 26-09-2017 y 28-02-2021, sin perjuicio de las que se causen a futuro, previos los descuentos y retenciones de Ley”

**TERCERO. REVOCAR** el numeral 5 de la sentencia para en su lugar absolver Colpensiones de los intereses de mora de que trata el artículo 141 de la ley 100 de 1993, y reconocer la indexación sobre las mesadas pensionales causadas y hasta cuando se haga efectivo su pago.

**CUARTO: CONDENAR EN COSTAS** a Protección S.A. y a Colpensiones, por lo dicho en precedencia.

Notifíquese y cúmplase.

Quienes integran la Sala,

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

Magistrada Ponente

Aclaro Voto

Con firma electrónica al final del documento

Ordinario Laboral  
Rad. 66001-31-05-005-2018-00310-01  
María Inés Cañón Ruíz vs. Colpensiones y Protección S.A.

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Magistrado

Aclara voto

Con firma electrónica al final del documento

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ana Lucía Caicedo Calderón', with a large, stylized flourish at the end.

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

Magistrada

Sin constancia de notificación por estado de conformidad con el artículo 9 del decreto 806 de 2020.

### **ACLARACIÓN DE VOTO DE LA MAGISTRADA OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

Como es conocido por la sala que integro y únicamente con ocasión a la sentencia de tutela de primer grado emitida por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia STL4759-2020 en la que se exhortó a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Pereira para que en todos los asuntos de ineficacia de afiliación acogiera íntegramente la jurisprudencia emitida por ese alto tribunal, es que cuando he fungido como Magistrada Ponente o he integrado las otras salas de decisión de este tribunal, proceden las declaratorias de ineficacia de traslado realizado por la parte demandante del RPM al RAIS, y debido al grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones, se han adicionado, en algunos casos, las decisiones de primer grado para adecuar la devolución de dineros que la AFP debe realizar a Colpensiones.

En ese sentido, aclaro que las decisiones emitidas en ese sentido obedecen al respeto por la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia y al exhorto realizado en la citada decisión de tutela, pese a que en mi criterio y hasta la decisión que emití como magistrada ponente de la Sala de Decisión Segunda el 22/07/2020, Rad. No. 2018-00269-01, amparada en las sentencias C-836 de 2001 y C-621 de 2015 me había apartado del criterio de la citada Corte Suprema de Justicia que ahora solo rememoro brevemente para que, ante una nueva recomposición de la alta magistratura o un eventual cambio de criterio, aunado a la movilidad del pensamiento jurídico de nuestro país, puedan ser considerados en otro momento.

Así, a mi juicio cada vez que un trabajador alega engaño por una AFP para obtener un traslado de régimen pensional, debe presentar una acción de resarcimiento de perjuicios tal como obliga el artículo 10º del Decreto 720 de 1994 – especialidad de la norma, sobre la general-, y no la ineficacia de la afiliación, puesto que esta última acción de ninguna manera contempla la omisión o error de información por parte de la AFP como el supuesto de hecho que debe probarse para dejar ineficaz un negocio jurídico, con fundamento en el literal b) del artículo 13 y 271 de la Ley 100/93, pues allí únicamente se contempló al empleador o cualquier otra persona afín a dicha calidad, como la única persona que puede infringir o coartar los derechos de libre escogencia del trabajador afiliado.

Además, en la exposición de motivos de la Ley 100/93 se señaló que el origen de esta norma devenía, entre otros, para ofrecer alternativas diferentes a los trabajadores colombianos en materia de pensiones, y por ello se creó el Sistema de Ahorro Pensional basado en la capitalización individual de las contribuciones de los trabajadores y empleadores, todo ello en razón a los nuevos mandatos constitucionales – art. 48 C.Po. – y la apertura económica que acaecía para la época, a través de la cual se permitió a particulares prestar servicios públicos; por lo que, resultaba desacertado interpretar

que el legislador en el literal b) del artículo 13 y 271 de la Ley 100/93 cuando se refiere al empleador o cualquier persona natural o jurídica, incluyó **tácitamente** a la AFP, pues de haber querido regular su comportamiento, explícitamente lo hubiera incluido como infractor de tal norma, pero no lo hizo.

Con la claridad anterior y teniendo en cuenta que de conformidad con el artículo 31 del Código Civil, ninguna persona podrá realizar analogías de leyes prohibitivas, todo ello para extender sus consecuencias a eventos que la norma no regula, entonces en tanto los artículos 13 y 271 de la Ley 100/93 contempla una sanción, no podrá hacerse símil alguno para derivar de allí, un sujeto que el legislador no contempló.

No puede obviarse el principio de interpretación del ordenamiento jurídico que exige la aplicación de la norma especial sobre la simplemente general, de manera tal que para el caso de ahora siempre deberá aplicarse el aludido Decreto 720/94, sobre las disposiciones generales contenidas en la Ley 100/93.

El precedente o doctrina probable de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia trasgrede la cláusula constitucional 90 y los artículos 2341 y 2343 del Código Civil, porque *“el Estado únicamente responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas”*, y por ello, obligar a Colpensiones al pago de las pensiones de los nuevos afiliados, con ocasión a los retornos al RPM debido a las declaraciones de ineficacias de afiliación, implica un grave detrimento de los legítimos intereses de todos los afiliados que fielmente han permanecido en el RPM, y que de no alcanzar con los aportes y rendimientos de los afiliados que constituyen un fondo común, deberá la nación con su patrimonio atender.

Este último argumento se encuentra en consonancia con las sentencias de constitucionalidad mencionadas por la parte accionante, específicamente la C-1024-2004 pues precisamente se impide que personas que cuentan con menos de 10 años para alcanzar la edad de pensión retornen al sistema que abandonaron hace más de una década.

En conclusión, considero que otro es el camino que debe abrirse para efectos de resolver los procesos tendientes a obtener la ineficacia de afiliación al RAIS y por ello, válido es memorar la aclaración de voto realizada por el Magistrado de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, **LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ**, dentro del proceso No. 57458 para recordarnos que la obligatoriedad no es una característica propia de nuestra jurisprudencia, pues ésta en realidad se caracteriza por ser uniforme, continua y particular, de manera tal que cuando cambien las circunstancias que dieron lugar a tal uniformidad, entonces podrá abrirse una nueva respuesta a esta clase de asuntos.

En estos términos aclaro mi voto,

**Sin necesidad de firma  
(Inciso 2° del artículo del  
Decreto 806 de 2020 y 28  
del Acuerdo PCSJA20-  
11567 CSJ**

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA  
Magistrada**

**ACLARACIÓN DE VOTO MAGISTRADO JULIO CESAR SALAZAR MUÑOZ**

A pesar de que en la sentencia proferida por esta Sala del Tribunal el 5 de marzo de 2020, en el proceso que contra Colpensiones y Porvenir S.A. adelantó la señora María Inés Espitia Lozano en un proceso de ineficacia del traslado entre regímenes pensionales, en el que se trataban iguales temas jurídicos y probatorios a los que en este asunto se resolvieron, se cumplieron por la Sala mayoritaria a cabalidad con las exigencias que según las Cortes Constitucional y Suprema tienen que llenar los jueces de inferior jerarquía para apartarse de la línea jurisprudencial del órgano de cierre, cuatro de los siete magistrados de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, esto es, la mayoría de esa célula judicial, decidieron textualmente: “**EXORTAR** (sic) a la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA** para que en lo sucesivo acate el precedente judicial emanado de esta Corporación”.

Bajo tal apremio, no obstante lo dispuesto en los artículos 228 y 230 de la Constitución Nacional, **no queda otra posibilidad al suscrito que**, en este y en todos los numerosos y sucesivos asuntos de similares características que se presenten a la Sala para decisión, **acatar lo resuelto por el superior**, en el sentido de proferir la providencia siguiendo la línea jurisprudencial señalada por la mayoría de los integrantes de la Sala de Casación Laboral, a pesar de no representar ésta el criterio jurídico de quien suscribe esta aclaración y que se enmarca en el siguiente:

## **ANÁLISIS JURÍDICO DE LOS HECHOS DEBATIDOS EN LOS CASOS DE TRASLADOS ENTRE REGÍMENES**

Tal como lo he venido sosteniendo desde hace ya algún tiempo, a mi juicio se viene cometiendo un grave error jurídico en esta clase de procesos, pues se accede a declarar la ineficacia de los traslados sin considerar y valorar que con ello se impone a Colpensiones la carga económica que representa aceptar, ad portas de adquirir el derecho pensional, como sus afiliados a aquellos que a última hora se dan cuenta que su pensión en el RPM sería superior a la que obtendrían en el RAIS, sin percatarse que, si en efecto hubo un engaño u omisión en la información para lograr el traslado por parte de la AFP privada, es ésta quien debe proceder al resarcimiento del eventual daño o perjuicio que con ello haya generado.

Lo anterior es así porque de acuerdo con nuestro ordenamiento jurídico la acción que en realidad responde a la situación fáctica planteada por los demandantes no es otra que la de responsabilidad prevista en el artículo 10 del decreto 720 de 1994, en la que a quien corresponde comprobar que actuó conforme a derecho –dando toda la información que requerida en su momento para conseguir el traslado de los afiliados- es a la vez quien, de no conseguir dar claridad al respecto, puede llegar a ser condenada al pago del perjuicio que se demuestre que con ello causó.

Como quiera que esta posición se separa expresamente de la línea actual de la Corte Suprema de Justicia, considero necesario discurrir sobre los 8 temas jurídicos que a continuación se desarrollan:

### **1. LA JURISPRUDENCIA, LA OBLIGACIÓN DE LOS JUECES DE SEGUIRLA Y LA AUTORIZACIÓN Y FORMA DE APARTARSE DE LA DOCTRINA PROBABLE.**

Como es bien sabido, desde la sentencia 836 de 2001 la Corte Constitucional explicó que tres decisiones emanadas de la Corte Suprema de Justicia como Tribunal de casación constituyen doctrina probable que debe ser seguida por los jueces de inferior jerarquía. No obstante, tanto en esa providencia como en la C-621 de 2015, dejó sentado que en virtud de la autonomía judicial, es

posible que, cumpliendo ciertas reglas, los funcionarios judiciales se separen de la línea trazada por la alta corporación. Sobre el tema en la sentencia T-459 de 2017, se concreta con meridiana claridad tal posibilidad, así:

“No obstante, el precedente no constituye una obligatoriedad absoluta, pues en razón del principio de la autonomía judicial, el juez puede apartarse de aquellos, siempre y cuando presente **(i)** de forma explícita las razones por las cuales se separa de aquellos, y **(ii)** demuestre con suficiencia que su interpretación aporta un mejor desarrollo a los derechos y principios constitucionales.”

En síntesis, el desconocimiento del precedente se configura cuando el funcionario judicial se aparta de las sentencias emitidos por los tribunales de cierre (precedente vertical) o los dictados por ellos mismos (precedente horizontal) al momento de resolver asuntos que presentan una situación fáctica similar a los decididos en aquellas providencias, **sin exponer las razones jurídicas que justifique el cambio de jurisprudencia.**” (Negrillas fuera del original)

Por lo tanto, como respecto al tema de la ineficacia del traslado entre regímenes la Sala mayoritaria se separa expresamente de la línea actual de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, se pasa a exponer las razones jurídicas que demuestran con suficiencia la necesidad constitucional y legal de reevaluar la procedencia de las declaraciones de ineficacia.

## **2. LA POSICIÓN ACTUAL DE LA SALA DE CASACIÓN LABORAL RESPECTO AL TEMA DE LA NULIDAD O INEFICACIA DE LOS TRASLADOS ENTRE RÉGIMENES PENSIONALES.**

En acatamiento de lo señalado en las sentencias C-836 de 2001 y C-621 de 2015 desde ya se deja en evidencia que es conocida la jurisprudencia vigente emanada de la Sala de Casación Laboral contenida en las sentencias SL1421-2019, SL1452-2019, SL1688-2019 y SL1689-2019 que se concreta en los siguientes razonamientos:

1. En esta clase de acciones no se trata de la nulidad del acto jurídico del traslado sino de la ineficacia del mismo con base en los artículos 13 literal b), 271 y 272 de la ley 100 de 1993, por cuanto se violó por parte de la AFP el deber de información para obtener el traslado de quien estaba afiliado al RPM. De allí que, tratándose de un tema de ineficacia y no de nulidad, no puede aplicarse la “prescripción” prevista en los términos que se señalan en el artículo 1750 del C.C.
2. El deber de información a cargo de las administradoras de fondos de pensiones es un deber que le es exigible desde la creación de estas entidades, básicamente porque “las

*instituciones financieras cuentan con una estructura corporativa especializada, experta en la materia y respaldada en complejos equipos actuariales capaces de conocer los detalles de su servicio, lo que las ubica en una posición de preeminencia frente a los usuarios.”. Deber cuyo nivel de exigencia se elevó con la expedición de la Ley 1328 de 2009 y el Decreto 2241 de 2010, en la medida que “ya no basta con dar a conocer con claridad las distintas opciones de mercado, con sus características, condiciones, riesgos y consecuencias, sino que, adicionalmente, implica un mandato de dar asesoría y buen consejo.”, llegando incluso a la exigencia de la doble asesoría prevista en la Ley 1748 de 2014, el Decreto 2071 de 2015 y la Circular Externa n.º 016 de 2016.*

3. El simple consentimiento vertido en el formulario de afiliación es insuficiente para darle eficacia al acto del traslado, pues ello solo no da cuenta de que haya sido, como se requiere en estos eventos, un “consentimiento informado”.
4. Cuando el afiliado alega que no recibió la información debida al momento de afiliarse, como ello corresponde a un supuesto negativo que no puede demostrarse materialmente por quien lo invoca, la carga de la prueba de que si se brindó la información que correspondía está a cargo de la AFP.
5. Acreditada la falta de consentimiento informado corresponde declarar la ineficacia del traslado y como consecuencia de ello entonces, para efectos de la concreción de los derechos pensionales reclamados, se debe imponer la obligación de la AFP de trasladar a Colpensiones los valores correspondientes a las cotizaciones, rendimientos financieros y gastos de administración, pertenecientes a la cuenta de quien demanda para que sea esta entidad la que proceda a reconocer la pensión con base en las disposiciones que guían el RPM.

### **3. CONTENIDO DE LOS ARTÍCULOS 13 LITERAL b) y 271 DE LA LEY 100 DE 1993**

De conformidad con el literal b) del artículo 13 de la ley 100 de 1993, la selección de cualquiera de los regímenes que conforma el sistema general de pensiones es libre y voluntaria, por lo que, si un empleador o alguna persona natural o jurídica desconoce ese derecho operan las sanciones de que trata el inciso 1º del artículo 271 ibídem, del que se extrae lo siguiente:

1. La conducta sancionable consiste en impedir o atentar “en cualquier forma contra el derecho del trabajador a su afiliación y selección de organismos del e instituciones del sistema de seguridad social integral”

2. El sujeto activo de la conducta es el empleador o cualquier persona natural o jurídica que impida o atente contra la libre afiliación o selección de organismos del sistema de seguridad social.
3. **La sanción es una multa por un valor entre uno y 50 SMLMV.**
4. **El funcionario competente para imponerla es el Ministerio del Trabajo y Seguridad Social o el Ministerio de Salud.**
5. **Una vez impuesta la sanción por el funcionario competente la afiliación respectiva podrá realizarse nuevamente en forma libre y espontánea.**

#### **4. OBSERVACIONES SOBRE EL CONTENIDO DEL ARTÍCULO 271 DE LA LEY 100 DE 1993 Y LA APLICACIÓN QUE VIENE DÁNDOLE LA CORTE SUPREMA.**

Obviando la regla de interpretación prevista en el artículo 31 del Código Civil que determina que “Lo favorable u odioso de una disposición no se tomará en cuenta para ampliar o restringir su interpretación” y de la cual, en casación, desde 14 de diciembre de 1898 se viene repitiendo que **“En la interpretación de leyes prohibitivas no deben buscarse analogías o razones para hacerlas extensivas a casos no comprendidos claramente en la prohibición”**, toda la línea argumentativa de la actual posición de la Corte Suprema de Justicia, para sostener la ineficacia de los traslados entre regímenes, parte del hecho de considerar que las AFP privadas incurrieron en las conductas generantes de la sanción prevista en el artículo 271 de la ley 100 de 1993, sin percatarse que desde el título, la norma precisa que se trata de **“Sanciones al empleador”**, esto es, que está dirigida a regular las conductas de los empleadores o de “cualquier persona” afín con esa denominación, que pretendan impedir o atentar contra la libre escogencia de régimen y administradora de pensiones por parte de los trabajadores, pero manifiestamente no contempla la regulación de las actividades que puedan adelantar las AFP en desarrollo del objeto para el que fueron creadas, ni mucho menos las sanciones a que se pueden ver avocadas por el indebido ejercicio de esas actividades de promoción y afiliación al RAIS que les conciernen en desarrollo de su objeto social, pues para tales efectos hay legislación específica que adelante se resaltará.

Tal conclusión encuentra apoyo adicional en el hecho de que el sistema implementado por la ley 100 de 1993 implica la libre competencia entre los dos regímenes, de allí que no guarde coherencia ubicar a las Administradoras como destinatarias de lo previsto en artículos 13 literal b y 271 de la ley 100 de 1993 pues es inherente a su creación el otorgarles la posibilidad de promocionar el nuevo sistema cuya gestión les fue encargada.

Es que nótese que, conteniendo la norma citada 2 verbos rectores -“impedir o atentar”-, referidos al derecho de los trabajadores de afiliarse y seleccionar libremente los organismos e instituciones del sistema de seguridad social a los que quiere entregar la administración de sus aportes, resulta

evidente que cuando las AFP promocionan y se ofrecen para administrar los recursos que permitirán acceder a una pensión, bajo ningún entendimiento se puede considerar que están incursas en esas conductas, pues ni han impedido la afiliación de los usuarios al sistema o su libre selección de organismo ni tampoco han desconocido o boicoteado el derecho del afiliado a la selección del organismo que se encargaría de administrar sus aportes. **Lo que hicieron fue buscar que, dentro de las opciones que creó la ley 100 de 1993, los participantes del sistema las eligieran para administrar sus recursos. Ahora, si para lograr tal cometido dieron información equivocada u omitieron dar la que correspondía, no son los artículos 13 y 271 de la ley 100 de 1993 los que determinan las consecuencias de tal proceder sino el decreto 720 de 1994, como adelante se explicará.**

Adicionalmente vale la pena resaltar que según se desprende de la construcción normativa del artículo 271 de la ley 100 de 1993, la sanción es la multa; misma que una vez se impone por quien tiene la competencia para ello, que son los ministerios de Trabajo y Salud, trae como consecuencia que “la afiliación” realizada irregularmente quede sin efecto y deje al interesado en la posibilidad de realizarla nuevamente de manera libre y espontánea.

Las condiciones para que opere la ineficacia que se acaban de evidenciar, además del análisis que adelante se hará, ponen de relieve tres situaciones que denotan que la solución que se está dando a la situación fáctica analizada no es la que corresponde legalmente:

La primera que la competencia para determinar si se incurrió en la conducta que amerita multa es de los Ministerios de Trabajo y de Salud y ella se constituye en el fundamento de la declaratoria de ineficacia.

La segunda que la ineficacia solo está prevista como consecuencia de la “afiliación” irregular, pues expresamente la norma determina que la “afiliación respectiva quedará sin efecto” sin que pueda extenderse la sanción a los casos de traslado entre regímenes, por cuanto es bien sabido que ellos no implican una nueva afiliación. Al respecto baste traer a colación lo dicho por la propia Corte en sentencia 39772 de 5 de octubre de 2010, en la que se explicó:

“De acuerdo a lo anterior, confunde el Tribunal lo que es la afiliación al sistema de seguridad social, que ha sostenido la jurisprudencia tanto de la Corte Constitucional como la de esta Sala, tiene un carácter vitalicio, se efectúa a través de una primera y única inscripción y no se pierde o suspende porque se dejen de causar cotizaciones en un determinado interregno de tiempo, con la vinculación a uno de los dos regímenes de pensiones que contempla dicho sistema, y que delimita muy claramente el artículo 13 del Decreto 692 de 1994, en los siguientes términos:

***“Permanencia de la afiliación.*** *La afiliación al Sistema General de Pensiones es permanente e independiente del régimen que seleccione el afiliado. Dicha afiliación no se pierde por haber dejado de cotizar durante uno o varios períodos, pero podrá pasar a la categoría de afiliados inactivos, cuando tengan más de seis meses de no pago de cotizaciones.”*

Y la tercera y más importante, **que como se analiza a continuación existe una acción diferente y precisa para los casos como el presente en que se aduce la deficiente o nula información brindada por las AFP para obtener la vinculación de una persona al RAIS a pesar del perjuicio que ello le pudiere significar.**

##### **5. CONSECUENCIAS DE LA APLICACIÓN DE LA TESIS DE LA INEFICACIA DE LOS TRASLADOS CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 13 Y 271 DE LA LEY 100 DE 1993.**

**Las declaraciones de ineficacias de traslados envuelven los siguientes resultados:**

**PRIMERO:** **Desdibuja nuestro sistema jurídico de responsabilidad** al imponer la carga de resarcir un daño, a quien no lo produjo, en este caso Colpensiones y de contera la Nación como su garante.

Se afirma lo anterior por cuanto las órdenes judiciales de ineficacia comportan que a la AFP privada, que supuestamente no dio la información suficiente o hizo incurrir en error a los afiliados, causándoles con ello perjuicios que se ven reflejados en el monto de la pensión a percibir, luego de haber tenido a su disposición por varios años los dineros de la cuenta de ahorro individual, que ahora se sabe que solo permiten una pensión de “x pesos”, se le ordena sencillamente devolver lo recibido por administración y entregar, si aún lo tiene en su poder, el saldo que exista en cuenta de ahorro individual a Colpensiones, entidad esta última que, **con esa misma suma -que ahora se sabe que solo alcanza para otorgar una pensión de “x pesos”- debe reconocer y pagar una prestación dos o tres veces superior a la que financieramente es posible conceder.**

Como fácilmente se observa, el resultado de declarar la ineficacia del traslado lleva a lo siguiente: AFP PRIVADA por supuestos errores u omisiones en información CAUSA PERJUICIO al afiliado, entonces, a un tercero –COLPENSIONES- la rama judicial le impone que con los demás dineros del fondo público, cubra el daño generado por la AFP privada.

**Obviamente esa no es una solución legal y constitucionalmente sostenible, pero sobre todo NO ES LA SOLUCIÓN JURÍDICA QUE NUESTRA LEGISLACIÓN PREVÉ PARA ESTOS EVENTOS y que se encuentra consagrada en el artículo 10 del decreto 720 de 1994.**

**SEGUNDO: De manera consciente, sin justificación alguna, inaplica la solución jurídica que el sistema tiene prevista de manera específica para los actos de las AFP que por omisión o falsa información causen perjuicio a los afiliados.**

A continuación se analizan aspectos de estas dos afirmaciones.

#### **6. APOYO CONSTITUCIONAL EMANADO DE LA SENTENCIA C-1024 DE 2004 SOBRE LA RAZON DE SER DE LA LIMITACIÓN DE TRASLADO CUANDO FALTEN MENOS DE 10 AÑOS.**

Para garantizar la abierta competencia entre regímenes, la ley estableció la posibilidad de trasladarse libremente entre ellos, limitándola en la etapa final de la adquisición del derecho –inicialmente 5 años y posteriormente 10-.

Al analizar esa limitación la Corte Constitucional fue clara en explicar que **para garantizar la sostenibilidad financiera del sistema de prima media** es necesario que los aportes de los afiliados estén a su disposición, de manera tal que se permita que la administradora haga las inversiones necesarias para obtener altas tasas de rentabilidad. En efecto se extraen los siguientes apartes de la sentencia C-1024 de 2004:

“Desde esta perspectiva, el *objetivo* perseguido con el señalamiento del período de carencia en la norma acusada, **consiste en evitar la *descapitalización del fondo común del Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida***, que se produciría si se permitiera que las personas que no han contribuido al *fondo común* y que, por lo mismo, no fueron tenidas en consideración en la realización del cálculo actuarial para determinar las sumas que representarán en el futuro el pago de sus pensiones y su reajuste periódico; pudiesen trasladarse de régimen, cuando llegasen a estar próximos al cumplimiento de los requisitos para acceder a la pensión de vejez, lo que contribuiría a desfinanciar el sistema y, por ende, **a poner en riesgo la garantía del derecho irrenunciable a la pensión del resto de cotizantes**. No sobra mencionar en este punto, que el sustento actuarial es el que permite asumir los riesgos que se encuentran involucrados con el sistema y que, en ese orden de ideas, su falta de ajuste con la realidad económica del país, simplemente **podría llegar a poner en riesgo la garantía del derecho pensional para los actuales y futuros pensionados**.

Así las cosas, el período de carencia o de permanencia obligatoria, permite, en general, una menor tasa de cotización o restringe la urgencia de su incremento, al compensar esta necesidad por el mayor tiempo que la persona permanecerá afiliado a un régimen, sin generar los desgastes administrativos derivados de un traslado frecuente y garantizando una mayor utilidad financiera de las inversiones, puesto que éstas pueden realizarse a un largo plazo y, por ello, hacer presumir una creciente rentabilidad del portafolio conformado por la mutualidad del fondo común que financia las pensiones en el régimen de prima media con prestación definida.

Desde esta perspectiva, si dicho régimen se sostiene sobre las cotizaciones efectivamente realizadas en la vida laboral de los afiliados, para que una vez cumplidos los requisitos de edad y número de semanas, puedan obtener una pensión mínima independientemente de las sumas efectivamente cotizadas. **Permitir que una persona próxima a la edad de pensionarse se beneficie y resulte subsidiada por las cotizaciones de los demás, resulta contrario no sólo al concepto constitucional de equidad (C.P. art. 95), sino también al principio de eficiencia pensional**, cuyo propósito consiste en: *‘obtener la mejor utilización económica de los recursos administrativos y financieros disponibles para asegurar el reconocimiento y pago en forma adecuada, oportuna y suficiente de los beneficios a que da derecho la seguridad social. Este principio en materia pensional se manifiesta en el logro de la sostenibilidad financiera autónoma del sistema integral de seguridad social en pensiones, en aras de garantizar ‘el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales’, en los términos previstos en el artículo 53 del Texto Superior’.*”

Permitir entonces, la declaración de ineficacia de traslados de personas que han estado largos años en el RAIS y a última hora perciben que, gracias a los subsidios del Régimen de Prima Media, su pensión podría ser superior en este a la que obtendrían en aquel, no solo es desconocer que la coexistencia de regímenes implica que ninguno de los dos es mejor o peor que el otro, sino también cohonestar con que algunas personas obtengan beneficios que no les corresponden y que se derivan de esfuerzos en los que no participaron, y cuyo otorgamiento –dada esa circunstancia- **puede llegar a poner en riesgo la garantía del derecho pensional para los actuales y futuros pensionados que si lo hicieron.**

**No resulta aceptable, bajo ninguna circunstancia que a pesar de existir esta limitación temporal expresa en la ley, que encuentra la explicación que atrás se acaba de dar, la jurisdicción, por el dudoso camino de insistir en una supuesta ineficacia del acto jurídico de la afiliación, vuelva ilimitado en el tiempo la posibilidad de retorno al régimen que a última hora mejor resulte a los intereses actuales del solicitante.** Y se afirma lo anterior porque la ineficacia a diferencia de la nulidad no tiene un tiempo que otorgue firmeza jurídica al acto, entonces bajo su amparo, el interesado, cuando ya potencialmente ha estado cobijado durante largos años

por los beneficios del RAIS, a última hora, con pleno conocimiento de que su pensión en el RPM resulta de mayor cuantía, busca su retorno a este sistema en el que poco colaboró con sus aportes oportunos. Y se afirma que ese afiliado estuvo potencialmente cobijado por los beneficios del RAIS por cuanto no puede olvidarse que estuvo amparado por la garantía de pensión mínima 150 semanas antes que en el RPM, pues mientras en este ocurre a las 1300 semanas en aquel sucede a las 1150 semanas; no tuvo el límite del 80% del IBL como tope de su pensión; sus beneficiarios pudieron acceder a la devolución de saldos si él hubiera fallecido sin cumplir los requisitos para causar una pensión de sobrevivientes; Tuvo acceso a excedentes de libre disponibilidad; Pudo hacer aportes voluntarios para aumentar los saldos de la cuenta de ahorro individual; Gozó del privilegio de que, en caso de morir sin dejar beneficiarios de pensión de sobrevivientes, las sumas acumuladas en cuenta de ahorro individual hicieran parte de la masa sucesoral, etc..

#### **7. EN NUESTRO SISTEMA JURÍDICO ¿QUIEN ES LA PERSONA LLAMADA A RESPONDER POR LOS DAÑOS ANTIJURÍDICOS QUE CAUSE CON SU PROCEDER?**

El hecho que con anterioridad se haya afirmado que no procede la declaración de ineficacia no quiere decir que quien sienta que no se le ha dado la información necesaria, o que la que se le ha dado ha sido errónea, no tenga a su disposición los medios jurídicos para que se le resarza el perjuicio que con ello se le hubiere causado. En realidad, lo que no se puede permitir es que quien no causó el daño sea quien deba resarcirlo, como viene ocurriendo al declarar las ineficacias, pues a quien viene imponiéndose el resarcimiento de los perjuicios, por la vía de obligarlo al pago de unas mesadas en cuantía superior a la que el capital existente permite otorgar, es a COLPENSIONES, con grave detrimento de los legítimos intereses de todas las personas que fielmente han permanecido en el RPM, dada la descapitalización del fondo por el otorgamiento de pensiones sin el soporte financiero necesario. Situación que en últimas afecta gravemente el presupuesto nacional, pues como lo dispone el artículo 48 constitucional con las modificaciones que le introdujo el acto legislativo 01 de 2005, la nación es garante del pago de las obligaciones pensionales a cargo de Colpensiones.

Esas consecuencias patrimoniales a cargo de Colpensiones dejan en evidencia que la solución jurídica de declaración de ineficacia en estos eventos transgrede, no solo los artículos 2341 y 2343 del Código Civil que determinan que quien debe indemnizar el daño es quien lo cause, sino también el artículo 90 de la Constitución Nacional que dispone que *“el Estado únicamente responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causado por la acción o la omisión de las autoridades públicas”*.

#### **8. LAS NORMAS VIGENTES QUE REGULAN LAS CONDUCTAS IRREGULARES DE LAS ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES POR LOS ERRORES U OMISIONES EN LA INFORMACIÓN QUE CAUSEN PERJUICIO A QUIENES AFILIAN.**

**Tras las declaraciones de ineficacia se ha omitido estudiar, reconocer y aplicar las normas jurídicas que en realidad nuestro ordenamiento tiene expresamente establecida para esta clase de asuntos en el decreto 720 de 1994, que enseñan que, si en efecto las AFP incurrieron en engaños o malas asesorías para lograr la afiliación de personas que estaban en el RPM, son ellas las que deben asumir las consecuencias económicas indemnizatorias por el perjuicio que eventualmente hayan causado con ese proceder.**

Basta una lectura del decreto 720 de 1994 para concluir que es él el que regula la manera y las condiciones como las AFP pueden promocionar sus productos dentro del sistema general de pensiones, el personal que pueden utilizar para el efecto, pero sobre todo, explicita el decreto la responsabilidad que les asiste a esas entidades por los errores o las omisiones -que causen perjuicios- en que incurran las personas que se encarguen de la afiliación de los usuarios. Vale la pena mencionar el texto del artículo 10 del decreto en cita.

**“Artículo 10. RESPONSABILIDAD DE LOS PROMOTORES. Cualquier infracción, error u omisión -en especial aquellos que impliquen perjuicio a los intereses de los afiliados- en que incurran los promotores de las sociedades administradoras del sistema general de pensiones en el desarrollo de su actividad compromete la responsabilidad de la sociedad administradora respecto de la cual adelante de sus labores de promoción o con la cual, con ocasión de su gestión, se hubiere realizado la respectiva vinculación sin perjuicio de la responsabilidad de los promotores frente a la correspondiente sociedad administradora del sistema general de pensiones.”** (Negrillas y subrayas fuera del texto)

La norma no me deja duda alguna de que los errores u omisiones en la información que dieron las AFP pudieron causar daños a los afiliados que decidieron trasladarse, pero que la consecuencia jurídica de esas equivocaciones no corresponde trasladarla a Colpensiones, pues es claro el texto en determinar que la responsabilidad que se compromete es la de la AFP privada.

Es bueno hacer notar que se argumenta en ocasiones que Colpensiones no sufre daño con la declaración de ineficacia porque se le devuelve todo el dinero en cuenta de ahorro individual, sin percatarse quienes así discurren que los mismos hechos de múltiples demanda dan cuenta que con ese capital no es posible sino pagar pensiones de determinada suma de dinero, misma que precisamente se espera que por el traslado y sin soporte financiero alguno Colpensiones duplique o triplique. Siendo a veces tan aberrante la situación que, trasladado el capital a Colpensiones, este, prácticamente sirve solo para pagar el retroactivo pensional que la concesión de la pensión genera.

Para concluir debo decir que este desarrollo argumentativo no implica que las personas que sientan que fueron afectadas por falta de la debida información carezcan de acción en orden a defender sus derechos dentro del sistema general de pensiones por las conductas de los promotores de las AFP privadas, sino que se trata de otra acción con unas consecuencias jurídicas diferentes a las que se llega por el camino de la ineficacia utilizada por la mayoría de los integrantes de la Sala de Casación Laboral.

El anterior es mi sentir jurídico en estos casos, pero itero, me corresponde acatar el exhorto hecho por la Sala de Casación y por eso suscribí la sentencia.

Dejo así aclarado mi voto.

**Sin necesidad de firma  
(Inciso 2° del artículo del  
Decreto 806 de 2020 y 28  
del Acuerdo PCSJA20-  
11567 CSJ**

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Firmado Por:

**OLGA LUCIA HOYOS SEPULVEDA  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
DESPACHO 4 SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR PEREIRA**

**JULIO CESAR SALAZAR MUÑOZ  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
DESPACHO 2 SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR PEREIRA  
Firma Con Aclaración De Voto**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13787dc9b2ff1430955ad1d9a094d80c683dcf7238db64d2a83146e7738a4b6**

Documento generado en 24/03/2021 07:21:18 AM